Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados
ESTADO DE FECHA: 19/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2021-00138-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERIBERTO ARAGONEZ	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensi...	
2	41001-33-33-006-2022-00347-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCISCO JOSE ATEHORTUA RODRIGUEZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se conc...	
3	41001-33-33-006-2022-00439-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SAMUEL DE JESUS VARGAS MORENO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP c...	
4	41001-33-33-006-2023-00007-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ANDRES CUELLAR PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSH32SAPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron p...	
5	41001-33-33-006-2023-00019-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ROBINSON JIMENEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensi...	

6	41001-33-33-006-2023-00043-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HAILER HURTADO HINESTROZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación NacionalFOMAG contra la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2023, ...	
7	41001-33-33-006-2023-00061-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	STELLA PEREZ DE SANCHEZ PEREZ DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación Men Fomag contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pr...	
8	41001-33-33-006-2023-00125-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAROLINA ORTIZ CHACON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación Men Fomag contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pr...	
9	41001-33-33-006-2023-00153-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILMAR OLAYA SANTANILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conform...	
10	41001-33-33-006-2023-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FREDY ARCE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de prescripción SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO TERCERO: DECRETAR pruebas CUARTO: NO DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por...	
11	41001-33-33-006-2023-00291-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EJECUTIVO	18/01/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	ESHPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la part...	

12	41001-33-33-006-2023-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	MARINA SILVA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	18/01/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de repetición, mediante apoderado judicial por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE contra de MARINA SILVA SÁNCHEZ. SEGUND...	
13	41001-33-33-006-2024-00001-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por JOSÉ ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO contra la NACIÓNMINISTER...	

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00180 00
DEMANDANTE:	FREDY ARCE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2023[1], la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda[2], encuentra el despacho que fue propuesta la excepción de prescripción.

1.1.1. Prescripción

Refiere que, en la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación a la prescripción cuatrienal de los derechos laborales, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para las Fuerzas Militares.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces[3].

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", ***esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto,*** *salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*[4] (Negrillas fuera del texto)

---

[1] Índice 11, Samai
[2] Índice 10, archivo 18, Samai pág. 10
[3] Sentencia C-662 de 2004.
[4] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y las pruebas documentales peticionadas resultan inconducentes e impertinentes.

1.2.1. Pruebas

En el libelo de la demanda[5], la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda y realizó una petición de prueba documental, concerniente en que, con la contestación de la demanda la entidad demandada allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos, conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, la entidad demandada NO aportó pruebas documentales y solicita oficiar a la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, con el fin de obtener pruebas documentales[6].

Para resolver la solicitud probatoria, sea lo primero indicar que la controversia del asunto es de puro derecho, en la medida que se discute una correcta forma de liquidación de la pensión de invalidez del demandante, y, de igual manera, conforme el escrito de contestación de demanda allegado por la entidad demandada, se desprende que no es objeto de discusión el tiempo de vinculación laboral del demandante con la entidad demandada y el reconocimiento de su pensión de invalidez; además, la parte actora aportó copia del acto administrativo demandado, las actas expedidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Resolución No. 3301 de 27 de agosto de 2013 mediante la cual se reconoce la pensión mensual de invalidez, el formato de liquidación de la pensión del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y la hoja de servicios[7], por lo cual resulta insustancial e innecesario el decreto de la pruebas adicionales para proferir la decisión de fondo del presente asunto.

---

[5] Índice 3, archivo 8 Samai, pág. 8
[6] Índice 10, archivo 18 Samai, pág. 12
[7] Índice 3, archivo 10 Samai

Así las cosas, se negarán las pruebas documentales solicitadas por las partes y se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda conforme el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se decretará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se orienta a establecer si el demandante FREDY ARCE tiene derecho al reajuste de la pensión de invalidez, con la forma y porcentaje de liquidación de la prima de antigüedad pretendida en la demanda y en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004.

Asimismo, si en el caso concreto resulta aplicable la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-015-19, de fecha 25 de abril de 2019, radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16), del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Actor JULIO CESAR BENAVIDES BORJA, Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

1.2.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *"prescripción"* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda en los términos del artículo 212 del CPACA, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: NO DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por las partes, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 290.581 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[8].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[8] Índice 10 documento 21 Samai

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00125 00
DEMANDANTE: CAROLINA ORTIZ CHACON
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 22 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia[1], mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la Nación – Men- Fomag[2].

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente[3], se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Men- Fomag contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ,** portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[4].

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] Índice 24 Samai
[2] Índice 26 archivos 35 y 36 Samai
[3] Índice 27 Samai
[4] Índice 26 archivos 37 y 38 Samai

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00061 00
DEMANDANTE: STELLA PÉREZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia[1], mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la Nación – Men- Fomag[2].

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente[3], se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Men- Fomag contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ,** portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[4].

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] Índice 22 Samai
[2] Índice 25 archivos 32 y 33 Samai
[3] Índice 26 Samai
[4] Índice 25 archivos 34 y 35 Samai

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	HAILER HURTADO HINESTROZA
DEMANDADO:	NACIÓN–MEN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00043 00

1. ASUNTO

Se concede recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

El 24 de noviembre de 2023 se profirió sentencia[1] de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-FOMAG[2].

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial[3] que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-FOMAG contra la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente[4].

A su vez, reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta

[1] SAMAI índice 031, archivo 71
[2] SAMAI índice 033, archivo 74
[3] SAMAI índice 034, archivo 77
[4] SAMAI índice 033, archivo 76

de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[5].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[5] SAMAI índice 033, archivo 75

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	JOSÉ ROBINSON JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00019 00

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 17 de noviembre de 2023 se profirió sentencia[1] de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante[2].

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial[3] que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] SAMAI índice 021, archivo 23
[2] SAMAI índice 023, archivo 26
[3] SAMAI índice 024, archivo 27

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00007 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRE CUELLAR PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia[1], mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada[2], en forma oportuna[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

3. Apoderamiento del Ministerio de Educación

El recurso de apelación fue incoado por la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, quien solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta de la cartera ministerial[4], en virtud del poder general otorgado a la doctora MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura[5]; por lo tanto, se reconocerá personería a esta última en calidad de apoderada principal y a aquella como sustituta.

En consecuencia, se entiende revocado el conferido previamente a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal[6].

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda**.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

---

[1] Índice 24 Samai
[2] Índice 27 archivo 30 Samai
[3] Índice 28 Samai
[4] Índice 27 archivo 31 Samai
[5] Índice 27 archivo 32 Samai
[6] Índice 15 Samai

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, conforme al poder general allegado y a la profesional LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

Por lo anterior, se entiende revoca el conferido a la profesional CATALINA CELEMIN CARDOSO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00439 00
DEMANDANTE: SAMUEL DE JESÚS VARGAS MORENO
DEMANDADOS: UGPP

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 15 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia[1], mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP[2].

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente[3], se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos

[1] Índice 31 Samai
[2] Índice 33 archivos 43 y 44 Samai
[3] Índice 34 Samai

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2022 00347 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ ATEHORTUA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia[1], mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante[2] y demandada[3], en forma oportuna[4].

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales y, por tanto, los concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda**.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos

[1] Índice 34 Samai
[2] Índice 37 archivo 56 Samai
[3] Índice 36 archivo 54 Samai
[4] Índice 38 Samai

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	HERIBERTO ARAGONÉZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA (H.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2021 00138 00

1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 21 de noviembre de 2023 se profirió sentencia[1] de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante[2].

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial[3] que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos

[1] SAMAI índice 034, archivo 21
[2] SAMAI índice 037, archivo 24
[3] SAMAI índice 039, archivo 31

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00291 00
DEMANDANTE:	MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

1. Asunto

Se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes

El señor MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA, actuando a través de apoderado judicial[1], solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de $ 30.376.523, por concepto de capital adeudado (diferencias mesadas) y el monto de $8.823.652 por intereses moratorios desde el mes de abril de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, conforme al artículo 192 CPACA.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001-33-33-006-2014-000555-01[2].

En providencia del 6 de diciembre de 2023[3], este Despacho dispuso inadmitir la demanda al encontrar algunas falencias.

Según constancia secretarial de fecha 19 de diciembre de 2023[4], la parte actora dentro de término allegó escrito[5], subsanando los yerros advertidos.

3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

3.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Tribunal Administrativo del Huila, en decisión del 13 de junio de 2018[6], ejecutoriada el 12 de julio siguiente[7], resolvió:

> *"(…)*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que reconozca, liquide y pague una pensión especial de vejez al señor Mauricio Alejandro Rengifo Luna, a partir del 24 de octubre de 2009, la cual deberá ser liquidada conforme las previsiones de los artículos 13 del Decreto 1835*

[1] Índice 3 archivo 4 Samai
[2] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 36- 64
[3] Índice 5 Samai
[4] Índice 11 Samai
[5] Índice 9 archivo 10 Samai
[6] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 36- 64
[7] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 77

de 1994 y 21 de la Ley 100 de 1993, o en su lugar, a partir del momento en que el demandante demuestre su retiro definitivo del servicio.

CUARTO: COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SIN condena en costas en esta instancia.

(…)"

3.2. De las actuaciones de Colpensiones para el cumplimiento

Revisadas las pruebas arrimadas con el escrito de demanda, se advierte la existencia de actos administrativos que fueron objeto de control jurisdiccional y con ello, nuevos actos de reconocimiento pensional en acato de la orden judicial impartida.

Resolución SUB 241663 del 14 de septiembre de 2018[8], que dispuso dar cumplimiento al fallo judicial y, en consecuencia, reconocer y dejar en suspenso el pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a favor del señor MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA, la cual fue liquidada según lo establecido en la Ley 797 de 2003 con una **tasa de reemplazo de 64.79%**.

Resolución SUB 349582 del 30 de diciembre de 2021[9], que reliquidó la prestación conforme a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2023 con una **tasa de reemplazo del 70.08%** y una mesada para el año 2021 de $7.539.068.

3.3. Del mandamiento de pago

La parte ejecutante sostiene que la prestación debió ser liquidada **con el 85% del IBL,** conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, toda vez que **el estatus pensional se consolidó el 24 de octubre de 2009** al reunir los requisitos mínimos (45 años edad / 1.000 semanas) y a la fecha de la emisión del acto de reconocimiento (Resolución SUB 349582 del 30 de diciembre de 2021) contaba con un total de **1.651 semanas** cotizadas al sistema.

En cuanto a los requisitos y cumplimiento del estatus pensional es claro que la sentencia determinó claramente los mismos: 45 años de edad y **1000 semanas** de cotización, frente a lo cual COLPENSIONES conscientemente desconoce y aplica el requisito de **1300 semanas,** lo cual incide directamente en el cómputo de la tasa porcentual de reemplazo, ya que por cada 50 semanas adicionales se incrementa el porcentaje, siendo acertado el reclamo del ejecutante en el cumplimiento de la decisión judicial de exigir el requisito en **1000 semanas.**

Sin embargo, los efectos de reconocimiento pensional no son los reclamados por el ejecutante al exigir la aplicación del texto original del artículo 34 de la ley 100 de 1993 que permitía llegar al 85%, decía:

"ARTÍCULO 34. *Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementara en un 2 %, llegando a este tiempo de cotización al 73 % del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementara en 3 % en lugar del 2 %, hasta completar un monto máximo del 85 % del ingreso base de liquidación.*

[8] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 92 - 102
[9] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 78 - 88

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85 % del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente."

Sino el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que dicta:

***"Artículo 34.** Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

***A partir del 1° de enero del año 2004** se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión **no podrá ser superior al ochenta (80%)** del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima." (resaltado propio)*

Sea lo primero precisar que, pese a que el estatus pensional fue adquirido el 24 de octubre de 2009, como acertadamente señala el apoderado ejecutante, lo cierto es que el señor Mauricio Alejandro Rengifo Luna **continuó laborando** para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y su **retiro del servicio solo tuvo lugar hasta el 31 de marzo de 2022**[10], esto es, posterior a la emisión del **acto administrativo de reliquidación** que tuvo origen en la "solicitud nuevo estudio a cumplimiento de fallo"[11] presentada por el actor, lo que implica una nueva situación fáctica y jurídica, ya que cambian los elementos de cómputo de la pensión, tiempo de servicio y factores de liquidación.

Si bien no obra en el expediente dicha petición, la transcripción hecha en las consideraciones de la Resolución SUB 349582 del 30 de diciembre de 2021[12] permite establecer que esta perseguía la reliquidación de la pensión con una tasa de reemplazo del 85% conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en otras palabras, la aplicación retroactiva de la norma.

[10] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 9
[11] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 103
[12] Índice 3 archivo 4 Samai, p. 78

Frente a los estadios o fenómenos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia SU-309 de 2019, indicó que:

La retroactividad *se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[18]. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva[19]. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional–* ***se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior****, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.*

Con base en lo expuesto, para este Despacho resulta claro que no se configuran los presupuestos para acceder a tal solicitud, pues como se indicó en líneas precedentes, el derecho pensional del actor no se consolidó sino hasta el año 2009, fecha para la cual ya se encontraba vigente la referida norma.

Por otro lado, la nueva solicitud que entraña la reliquidación de la prestación con el computo de las semanas adicionales de cotización, facultó a la autoridad pública a evaluar en forma integral y completa los elementos regulatorios aplicables, y con ello, el modificar cualquier aspecto que se haya tomado en una decisión anterior, esto, porque **al momento de tomar una nueva decisión**, se aplica no solo los supuestos facticos nuevos sino los jurídicos aplicables al momento de la toma de decisión.

En ese sentido, atendiendo que al actor le asiste derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez (Decreto 1835 de 1994), acorde con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se deberá partir de las 1000 semanas mínimas requeridas para dar aplicación integral a las reglas de liquidación para la determinación del monto mensual de la pensión de vejez que establece la referida norma.

"***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso****, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.".*

Por tanto, para realizar la liquidación de la prestación con el incremento del 1.5 % del IBL por cada 50 semanas adicionales, se tomarán las **651** semanas cotizadas a corte del 30 de noviembre de 2021 más las restantes **17.16** que se generaron hasta el retiro (31 de marzo de 2022) para un total de **668.16 semanas** que representan un aumento del **19.5%,** el cual sumado al **59,58**% de ingreso de liquidación (r) obtenido en el cálculo efectuado en Resolución SUB 349582 del 30 de diciembre de 2021, arroja una **tasa de reemplazo del 79.08%** .

A continuación, se realiza la actualización de la mesada, seguido de la tasación de las diferencias y los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

Actualización de las mesadas pensionales

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA Res. SUB 349582 desde 30-12-2022	DIFERENCIA EN MESADA MENSUAL
2022	5,62%	9.232.941	7.962.764	1.270.177

2023	13,12%	10.444.303	9.007.479	1.436.824

Diferencias de mesadas pensionales a favor del demandante

PERIODO	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA INDEXADA	APORTE SALUD 12%*	CAPITAL NETO INDEXADO	CAPITAL ACUMULADO
abr-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	1.117.756
may-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	2.235.512
jun-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	3.353.268
jul-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	4.471.024
ago-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	5.588.780
sep-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	6.706.536
oct-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	7.824.292
nov-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	8.942.048
dic-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	10.059.804
dic-22	1.270.177	1.270.177	152.421	1.117.756	11.177.560
ene-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	12.441.965
feb-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	13.706.370
mar-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	14.970.775
abr-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	16.235.180
may-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	17.499.585
jun-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	18.763.990
jul-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	20.028.395
ago-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	21.292.800
sep-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	22.557.205
oct-23	1.436.824	1.436.824	172.419	1.264.405	23.821.610
TOTALES	**27.070.010**	**27.070.010**	**3.248.400**	**23.821.610**	

Liquidación de intereses a partir del retiro del servicio

RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	LIQUIDACIÓN DE INTERESES		TASA DE INTERÉS APLICABLE	DÍAS DE MORA	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	DESDE	HASTA					
Res.0382/2022	1-abr-22	30-abr-22	28,58%	30	1.117.756	23.099	1.140.855
Res.0498/2022	1-may-22	31-may-22	29,57%	31	2.235.512	49.195	2.307.806
Res.0617/2022	1-jun-22	30-jun-22	30,60%	30	3.353.268	73.607	3.499.169
Res.0801/2022	1-jul-22	31-jul-22	31,92%	31	4.471.024	105.235	4.722.160
Res.0973/2022	1-ago-22	31-ago-22	33,32%	31	5.588.780	136.541	5.976.457
Res.1126/2022	1-sep-22	30-sep-22	35,25%	30	6.706.536	166.513	7.260.726
Res.1327/2022	1-oct-22	31-oct-22	36,92%	31	7.824.292	208.878	8.587.360
Res.1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38,67%	30	8.942.048	240.387	9.945.503
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,46%	31	11.177.560	329.428	12.510.443
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,26%	31	12.441.965	380.067	14.154.915
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,27%	28	13.706.370	392.837	15.812.157
Res.0263/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,26%	31	14.970.775	483.692	17.560.254
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,09%	30	16.235.180	515.137	19.339.796
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,41%	31	17.499.585	556.673	21.160.874

* Parágrafo 5 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,64%	30	18.763.990	569.496	22.994.775
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,040%	31	20.028.395	621.056	24.880.236
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,125%	31	21.292.800	648.728	26.793.369
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,045%	30	22.557.205	651.024	28.708.798
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	23.821.610	678.099	30.651.302
TOTAL CAPITAL E INTERESES					**23.821.610**	**6.829.692**	**30.651.302**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal y la liquidación elaborada por este Despacho, se librará así:

a) Por la suma de **$23.821.610**, por concepto de las diferencias en la mesada pensional en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2023, debidamente indexadas.

b) Por la suma de **$6.829.692**, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

d) Por las diferencias de las mesadas pensionales que se continúen devengando, desde la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **$23.821.610**, por concepto de las diferencias en la mesada pensional en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2023, debidamente indexadas.

b) Por la suma de **$6.829.692**, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

d) Por las diferencias de las mesadas pensionales que se continúen devengando, desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00153 00
DEMANDANTE: WILMAR OLAYA SANTANILLA
DEMANDADO: CASUR

1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando la demandada guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma[2], tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	22/08/2023			Índice 4
NOT. ESTADO	23/08/2023			Índice 6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	30/08/2023		Índice 8
	ANDJE	30/08/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	30/08/2023		
TÉRMINOS (Índice 11)				
NOTIFICA	**2 DÍAS**	**30 DÍAS**	**10 D REFOR**	**3 EXCEP**
30/08/2023	01/09/2023	**23/10/2023**	07/11/2023	N/A

2.1.2. De las excepciones previas

La demandada no contestó la demanda[3].

[1] Índice 11 Samai
[2] Índice 8 Samai
[3] Índice 11 Samai

2.2. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1230 de 1990 y la Ley 923 de 2004[4].

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 798614 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de su asignación de retiro al no cumplir los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.

2.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[5], de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

[4] Índice 3 archivo 3 Samai
[5] Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 16-64

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad), de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2024 00001 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO
DEMANDADOS:	NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA

1. Asunto

Admisión de demanda[1].

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JOSÉ ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

[1] Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 1-15

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[2] Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 16-17

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00310 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADO: MARINA SILVA SÁNCHEZ

1. Asunto

Admisión de demanda.

2. Consideraciones

En providencia del 4 de diciembre de 2023[1], se dispuso la inadmisión de la demanda por ***i)*** no haber allegado copia de la sentencia de primera instancia (artículo 162.5 CPACA) Y ***ii)*** no haber informado la forma como obtuvo los datos de notificación del demandado junto con los soportes correspondientes (artículos 162.8 CPACA y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Según constancia secretarial[2], dentro del término correspondiente, la parte interesada allegó escrito de subsanación[3], aportando copia de la sentencia de primera instancia del medio de control de reparación directa 41001-33-33-002-2010-00260-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Neiva[4] y certificación expedida por la Secretaría de Gerencia de la entidad donde se hace constar la dirección física, abonados telefónicos y dirección de correo para notificaciones judiciales[5].

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser enviado previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

---

[1] Índice 5 Samai
[2] Índice 10 Samai
[3] Índice 8 archivo 9 Samai
[4] Índice 8 archivo 13 Samai
[5] Índice 8 archivo 11 Samai

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de repetición, mediante apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** contra de **MARINA SILVA SÁNCHEZ.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser enviado previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ (dirigirse al módulo *"Solicitudes y otros servicios en línea"*, dar clic en *"Memoriales y/o Escritos"*, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **WILLIAM ALVIS PINZÓN** con tarjeta profesional No. 71.411 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[6].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[6] Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 9-10